

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Samuel Encarnación Reyes

Peticionario

KLCE201701512

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina

Sobre:

Crim. Núm.:
F VI2014G0015

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece el señor Samuel Encarnación Reyes (Sr. Encarnación Reyes) por derecho propio y quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicita, mediante el presente recurso de *certiorari*, que revisemos la Resolución emitida el 7 de agosto de 2017 y notificada el 9 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud por derecho propio presentada por el peticionario.¹

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente

¹ La referida información surge de una búsqueda en el sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, debido a que el peticionario no anejó al recurso la Resolución recurrida ni la moción por derecho propio presentada ante el TPI.

despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

Según se desprende del escrito instado ante nuestra consideración y de una búsqueda del sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, el 27 de julio de 2017, el Sr. Encarnación Reyes presentó ante el TPI una moción por derecho propio en la que solicitó que se enmendara la Sentencia dictada en su contra a los fines de que se reclasificara el Art. 5.05 de la Ley de Armas, por el cual se declaró culpable, a su inciso (A).

El 7 de agosto de 2017, el TPI declaró No Ha Lugar la moción por derecho propio presentada por el peticionario.

Inconforme, el 24 de agosto de 2017, el Sr. Encarnación Reyes suscribió la presente petición de *certiorari*, la cual fue instada en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 28 de agosto de 2017. En su escrito, el peticionario indica que fue sentenciado el 15 de octubre de 2014, luego de haber registrado una alegación de culpabilidad en virtud de un pre-acuerdo alcanzado con el Ministerio Público. Manifiesta que conforme al pre-acuerdo se declaró culpable por los Arts. 95, 195 y 285 del Código Penal y por el Art. 5.05 de la Ley de Armas para una pena de 25 años de reclusión. Solicita que se reclasifique el Art. 5.05 de la Ley de Armas a su inciso (A). A su vez, formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al no concederle el remedio solicitado al que éste se beneficiara en ley y derecho.

-II-**-A-**

En nuestro ordenamiento jurídico, el procedimiento para reglamentar el sistema de alegaciones preacordadas fue originalmente adoptado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984). Véase: *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, a la pág. 956 (2010). Posteriormente, la Legislatura aprobó la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, en la cual incorporó a nuestro cuerpo de reglas procesales penales, el sistema de alegaciones preacordadas que el Tribunal Supremo había adoptado en *Pueblo v. Mojica Cruz*, *supra*. Véase: *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, a la pág. 192 (1998). El mencionado estatuto codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, a la pág. 957.

La referida regla específicamente le concede al tribunal de instancia discreción para aprobar o no, la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, a la pág. 830 (2014). Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, a la pág. 957. Si el acuerdo no satisface dichos requisitos, entonces el juez tiene que rechazarlo. Además, el juez deberá asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda

razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460, a la pág. 471 (2004).

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que una vez el tribunal acepta el acuerdo, éste queda consumado. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, a la pág. 957; *Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*, a la pág. 194. Así, antes de que el tribunal haya aceptado el acuerdo, cualquiera de las partes puede retirarlo. No obstante, cuando el tribunal acepta el acuerdo y el acusado hace la correspondiente alegación de culpabilidad, las partes no pueden retirar lo acordado, por lo que cualquier intento a tales efectos es un incumplimiento del acuerdo. *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, a la pág. 832; *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, a las págs. 809-810 (1992).

Al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no sólo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. La aceptación de la alegación constituye una convicción con carácter concluyente que no le deja al tribunal más que hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia. Véase: *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, a las págs. 833-834; *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, a la pág. 960.

-B-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con perjuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco Popular*, 152 DPR 140, a la pág. 155 (2000).

-III-

Según se desprende de la presente petición de *certiorari*, el Sr. Encarnación Reyes fue sentenciado luego de registrar alegación de culpabilidad por infracción a los Arts. 95, 195 y 285 del Código Penal y al Art. 5.05 de la Ley de Armas, en virtud de un pre-acuerdo alcanzado con el Ministerio Público. El peticionario

sostiene que el TPI erró al denegarle su solicitud de enmendar la sentencia a los fines de que se reclasificara el Art. 5.05 al Art. 5.05 (A) de la Ley de Armas.

El Sr. Encarnación Reyes al registrar la alegación de culpabilidad por el Art. 5.05 de la Ley de Armas, aceptó y admitió su culpabilidad por ese delito. Por tanto, no procede que se reclasifique el Art. 5.05 de la Ley de Armas, pues la alegación de culpabilidad por ese delito formó parte de un pre-acuerdo alcanzado con el Ministerio Público y aprobado por el Tribunal. El peticionario no demostró que la sentencia impuesta sea ilegal o que exista razón para intervenir con la discreción del TPI al negarse a modificar su sentencia. Siendo ello así, el TPI actuó correctamente al declarar No Ha Lugar la solicitud del peticionario. En vista de lo anterior, no existe ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal Apelaciones, *supra*, por lo que procede abstenernos de expedir el recurso solicitado.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Samuel Encarnación Reyes. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones